

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se aprueba la escala de pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.*

Ilmo. Sr.: El Decreto de 17 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre) por el que se da nueva redacción al artículo primero del Decreto de 6 de octubre de 1954, establece que la cuantía de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía oscilará entre 10 y 150 pesetas y atribuye a este Ministerio la facultad de determinar la escala para la aplicación de aquéllas, dentro de ciertos límites y en relación con la naturaleza y el contenido económico de los asuntos en que hayan de ser utilizadas.

En uso de esta facultad, de acuerdo con la propuesta aprobada en la XVIII reunión de la Asamblea de Representantes de la Institución que ha sido elevada por su Presidente, y visto el informe favorable emitido por el Consejo General de la Abogacía Española, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía serán de las siguientes clases:

- Clase 1.ª Ciento cincuenta pesetas.
- Clase 2.ª Cien pesetas.
- Clase 3.ª Cincuenta pesetas.
- Clase 4.ª Diez pesetas.

Art. 2.º Se empleará póliza de clase primera, 150 pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En toda clase de juicios singulares, declaraciones de herederos abintestato, procesos cautelares, diligencias preliminares o preparatorias, juicios universales, quitas y esperas, suspensiones de pago, adjudicación de bienes a personas llamadas por el testador sin designación de nombre y, en general, en todas las actuaciones de la jurisdicción contenciosa y contencioso-administrativa no comprendidas en otros apartados cuya cuantía excede de 250.000 pesetas y no pase de 400.000. Cuando exceda de 400.000 se empleará además una póliza de 50 pesetas hasta 500.000, y de 100 pesetas, por cada millón o fracción de exceso.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Supremo y Tribunal de la Rota.

c) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Central de Trabajo, Tribunal Económico Administrativo Central y Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) En los asuntos civiles de que conozcan en primera instancia las Audiencias Territoriales.

Cuando los asuntos a que se refieren los apartados b), c) y d) excedan de 500.000 pesetas o sean de cuantía indeterminada se empleará además póliza de 50 pesetas.

Art. 3.º Se empleará póliza de clase segunda, 100 pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, cuya estimación económica no exceda de 250.000 pesetas o sea indeterminada.

b) En toda clase de expedientes ante los Organos de la Administración Central del Estado, cuando se produzca la intervención de Letrado.

c) En los asuntos de que conoce la jurisdicción Eclesiástica Diocesana.

d) En los asuntos de que conozca la Jurisdicción Laboral, salvo que se ventilen ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo.

e) En las actuaciones de la jurisdicción voluntaria.

Art. 4.º Se empleará póliza de clase tercera, 50 pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de que conozcan los Juzgados Municipales o Comarcales, cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas. Cuando por ser de competencia de la Justicia Municipal, la estimación económica del juicio excediera de la citada cantidad, se utilizará la póliza de la clase que en razón a la cuantía del litigio corresponda.

b) En los expedientes y reclamaciones que se tramiten ante la Administración Provincial o Municipal, cuando sea preceptiva

la intervención de Letrado y, en todo caso, los que se tramiten por los Tribunales Económicos-Administrativos provinciales.

c) En toda clase de dictámenes por escrito.

d) En cualquier asunto de la Jurisdicción Penal, siempre que no sea ante el Tribunal Supremo.

e) En las certificaciones que se expidan por el Consejo General de la Abogacía Española, los Colegios de Abogados y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Art. 5.º Se empleará póliza de clase cuarta, 10 pesetas, en las instancias de solicitud de prestaciones mutuales.

Art. 6.º El uso de las pólizas, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, será voluntario para el Letrado que haya sido designado de oficio o acepte la dirección en concepto de pobre.

Art. 7.º En los dictámenes y laudos que en materia de honorarios emitan los Colegios de Abogados, se empleará la clase de póliza que, en razón a la cuantía de la minuta del Letrado, corresponda.

Art. 8.º Los Abogados vendrán obligados a adherir a sus minutas de honorarios la clase de póliza que por la cuantía de aquéllas sea de aplicación.

Art. 9.º En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios que los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, en todos sus escritos profesionales.

Art. 10. La utilización de la póliza se verificará al mismo tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto y se adherirá al bastanteo del poder. Si no hubiere bastanteo, se adherirá al primer escrito que se firme por el Letrado o a la diligencia de su primera actuación, si ésta se produjere antes de la presentación de cualquier escrito por su parte.

Art. 11. Queda derogada la Orden de 5 de julio de 1963 que desarrolla los Decretos de 6 de octubre de 1954 y 28 de junio de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se faculta a los Abogados colegiados que se hallen en determinadas condiciones para ingresar en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta aprobada por la XVIII reunión de la Asamblea de Representantes de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía elevada a este Departamento por el Presidente de la Institución, y en uso de las facultades conferidas por el artículo cuarto del Decreto de 6 de octubre de 1954, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el plazo de un año contado a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Abogados colegiados, con edad superior a sesenta años, podrán ingresar en la Sección de Defunción de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) El subsidio de defunción se fija inicialmente en 50.000 pesetas y podrá ser objeto de bonificaciones sucesivas.

b) La solicitud se formulará en los impresos habilitados al efecto. Con la solicitud se acompañará la partida de nacimiento y el certificado de estar incorporado el solicitante a un Colegio de Abogados. No se necesitará el previo reconocimiento médico.

c) Para estos mutualistas se establece la cuota uniforme de 3.120 pesetas anuales, obligándose el asociado a pagar dicha cuota durante cinco años como mínimo. Si el asociado falleciese antes de alcanzar estos cinco años de cotización, se deducirá del subsidio el importe de las cuotas restantes hasta completar dicha cifra.

Este período de cotización mínima podrá ser disminuido si así lo permitiese el desarrollo económico de la Sección.

Art. 2.º Durante el plazo señalado en el apartado anterior, no se precisará el previo reconocimiento médico para la admisión en la Sección de Defunción de los Abogados colegiados que, con edad inferior a sesenta años, soliciten su incorporación volun-